

**Comité Tripartito Marítimo ad hoc para la enmienda del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)**

Ginebra  
10-12 de febrero de 2016

---

**Resolución relativa a la aplicación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), y a la entrada en vigor de las enmiendas propuestas a sus anexos, incluidas las medidas transitorias**

El Comité Tripartito Marítimo *ad hoc* establecido por el Consejo de Administración de la OIT con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185);

Habiéndose reunido en Ginebra del 10 al 12 de febrero de 2016;

Habiendo considerado y adoptado las enmiendas propuestas al anexo I, al anexo II y al anexo III del Convenio;

Tomando nota de que estas enmiendas propuestas deben someterse a la Conferencia Internacional del Trabajo para su adopción, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio;

Tomando nota de que las enmiendas propuestas establecen que, a reserva de los requisitos primordiales estipulados en el artículo 3 del Convenio, el documento de identidad de la gente de mar deberá ajustarse a los requisitos obligatorios para los documentos oficiales de viaje de lectura mecánica previstos en el documento núm. 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre documentos de viaje de lectura mecánica, séptima edición, y enmendado posteriormente;

Teniendo presente además la necesidad de conceder a los Miembros tiempo suficiente para que lleven a cabo cualquier revisión necesaria de sus documentos de identidad de la gente de mar y procedimientos nacionales, con el fin de poner en práctica las enmiendas propuestas teniendo en cuenta su legislación nacional;

Subrayando que las enmiendas propuestas no tienen por objeto afectar a la validez de cualquier documento de identidad de la gente de mar expedido con arreglo a las disposiciones actuales del Convenio,

Recomienda que, al adoptar las enmiendas propuestas a los anexos del Convenio, la Conferencia Internacional del Trabajo especifique que:

- 
- a) las enmiendas entrarán en vigor un año después de su adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, y en el párrafo 1 del artículo 8, del Convenio;
  - b) los Miembros cuya ratificación del Convenio se registró antes de la fecha de entrada en vigor referida en el párrafo a) *supra* podrán, en virtud del párrafo 2 del artículo 8 del Convenio, notificar por escrito al Director General y en un plazo de seis meses contados desde la fecha de la adopción de las enmiendas que estas últimas no entrarán en vigor para dicho Miembro, o entrarán en vigor únicamente en una fecha posterior previa notificación escrita que no debería exceder de cinco años a partir de la entrada en vigor de las enmiendas, lo que permitirá al Miembro continuar expidiendo documentos de identidad de la gente de mar de conformidad con el Convenio antes de la enmienda a sus anexos durante ese período;
  - c) la entrada en vigor de las enmiendas o el vencimiento del período de transición anterior no afectan a la validez de los documentos de identidad de la gente de mar expedidos conformemente a las disposiciones anteriores. Como consecuencia, los Miembros deberían considerar que dichos documentos de identidad de la gente de mar seguirán en vigor hasta su fecha de vencimiento, o hasta su fecha de renovación, de conformidad con el artículo 3, párrafo 6, del Convenio, si esa fecha es posterior;
  - d) al aplicar las disposiciones del Convenio, los Miembros deberían tomar las medidas apropiadas con el fin de promover la cooperación efectiva entre todas las autoridades nacionales pertinentes, incluidas las autoridades expedidoras de pasaportes electrónicos y las autoridades responsables de la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar;
  - e) la incapacidad para leer el documento de identidad de la gente de mar expedido con arreglo a lo previsto en el Convenio no debería utilizarse como el único motivo para denegar a un marino la entrada o el acceso al permiso para bajar a tierra, o el tránsito desde o hacia el buque, y
  - e) con miras a facilitar la aplicación del Convenio, la Oficina Internacional del Trabajo debería señalar a la atención de todos los actores pertinentes la necesidad de eliminar cualquier obstáculo existente a la utilización efectiva de los documentos de identidad de la gente de mar.